

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio contencioso Rad.Nº.2021-00396-00

ISAURA LEMOS ZUÑIGA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de divorcio en contra de EDUARDO SOLIS GRUESO, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

a) Deberá el extremo demandante precisar la causal de divorcio pretendida, en tanto en su petitorio refiere la 9ª del Artículo 154 del Código Civil, misma que trata el mutuo acuerdo entre las partes, lo que desdice de lo narrado en los hechos. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

b) Brilla por su ausencia el Registro Civil de matrimonio de la pareja, requisito sine qua non en este tipo de asuntos, por lo que deberá allegarlo, en atención a los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal. De igual manera deberá exponer la nota marginal del matrimonio en los registros de nacimiento allegados, en tanto no se aprecia dicha anotación en los allegados.

c) En cumplimiento del numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., declarará las direcciones electrónicas de cada uno de los testigos solicitados, así como la ciudad a la que corresponden las direcciones físicas expuestas de los mismos y de las partes en Litis.

d) Informará al Juzgado, concretamente sobre cuáles hechos habrá de declarar cada uno de los testigos, y señalar brevemente el objeto de la prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 212 ibidem.

e) Deberá la togada demandante, corregir los fundamentos de Derecho, en tanto menciona normas incompatibles con la procesal aplicable por el Juez de familia en este asunto, de conformidad con lo reglado en el numeral 8 del Artículo 82 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de divorcio contencioso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 31.791.838 y T.P. N°.129.414 del Consejo Superior de la Judicatura de quien no se evidenció sanciones disciplinarias, al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 136 Hoy 06 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria